

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2319.
-PROCESO: DIVISORIO (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTES: EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS y otros.
-DEMANDADOS: MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00625-00.

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1477 del 20 de junio de 2023, y a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que, frente al requerimiento efectuado por el Despacho, concerniente en aportar las constancias de entrega de las notificaciones por aviso enviadas a los demandados, no aportó las mismas “...por confusión...”, y en razón a que “...dicho documento tenía (SIC) casi el mismo nombre pues se trataba de *CONSTANCIAS DE ENTREGA, una de solicitud ante la Empresa de mensajería para ser enviada a los demandados y otra de la empresa de mensajería verificando la respectiva entrega...*”. Finaliza señalando que tales notificaciones se enviaron por Servientrega, y no por 4-72, donde el Despacho oficiosamente verificó la entrega de las notificaciones.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume como quiera que, mediante auto No. 128, notificado por estados el 15 de febrero de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora por primera vez, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que procediera a realizar y aportar al Juzgado las respectivas constancias de entrega de las notificaciones por aviso, y, al no haberse allegado dichas constancias, que se encuentran previstas en el inc. 04 del art. 292 *ibidem*, se le requirió en una segunda ocasión a la parte actora que a ello procediera, mediante auto No. 811 que fuera notificado el 02 de mayo de 2023, sin que, en los términos concedidos en las aludidas providencias (30 días, que sumados serían 60), se hubiese cumplido con el requerimiento efectuado.

Por lo anterior, se encuentra que el requerimiento realizado se cumplió el 28 de junio de 2023 con la interposición del presente recurso, cuando ya

los términos concedidos para ello fenecieron, y cuando ya ha transcurrido más de 04 meses desde que se efectuó el primer requerimiento a través del predicho auto No. 128.

Tampoco se observa que la confusión a la que hace referencia el apoderado actor sea un argumento de peso para revocar la providencia recurrida, pues, como se dijo, ha contado con dos oportunidades para cumplir con lo requerido por el Juzgado.

Ahora, en lo que concierne a la verificación oficiosa realizada por el Despacho, ha de advertirse que ello se realizó en la página de Servientrega, pero, por un error involuntario, se mencionó que tal verificación se había realizado en la página de 4-72. Pese a ello, ha de dejarse plasmado que esto no es una carga que corresponda al Juzgado; sin embargo, ello se hizo con la finalidad de continuar con el presente asunto, sin que se hubiese podido obtener un resultado efectivo frente a la entrega de las notificaciones enviadas.

Corolario de todo lo anterior es que no hay motivo alguno para revocar lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 1477 del 20 de junio de 2023, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por último, y en lo que concierne al recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, acorde al lit. e) del núm. 02 del art. 317 del C. G. del P., y como quiera que el mismo es procedente de conformidad con los numerales 01 y 10 del art. 321 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1477 del 20 de junio de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria acorde al lit. e) del núm. 02 del art. 317 del C. G. del P., y como quiera que el mismo es procedente de conformidad con los numerales 01 y 10 del art. 321 del mismo código.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00625-00.)